

|                                                                                                           |                            |                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JURISDICCIÓN FAMILIA | <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <br>ERES<br>EXCELENCIA<br>RESPONSABILIDAD<br>ÉTICA<br>SUPERACIÓN |
| <b>Código:</b><br>GSP-FT-49                                                                               | <b>Versión:</b><br>1       | <b>Fecha de aprobación:</b><br>22/05/2012                                                                                                           |

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda fue subsanada oportunamente. Se solicitan medidas cautelares.  
Palmira, Septiembre 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
AUTO INTERLOCUTORIO  
RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00313-00  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las inconsistencias que ab initio advirtió el despacho y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSA MARIA MONEDERO contra los señores John Faber Girón Monedero, Harold Girón Cárdenas, Alma Stella Girón, Leonilde Girón Cárdenas, Luz Marina Girón, José Ignacio Girón Ortíz; Doaneya Lelxana, Mileydy Vanessa y Leina Yaisa Girón Pelaez, como hijos del sr. Diego Girón Cárdenas, y Sebastian, Carlos Andrés, Lilia Yiseth y Guillermo Antonio Girón Betancourth, como hijos del Sr. Guillermo Girón cárdenas, fallecido y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO. Se requiere a los demandados para que al momento de comparecer al proceso, acrediten su vínculo parental respecto del señor Guillermo Antonio Girón Tamayo. Igual para que aporten los registros de defunción y registros civiles de los señores Diego Girón Cárdenas Y Guillermo Girón Cárdenas.

Habida cuenta que algunos de los demandados, al parecer, lo han sido en calidad de sucesores de los señores Diego Girón Cárdenas y otros del señor Guillermo Girón cárdenas, oficiosamente se integra el litisconsorcio con los HEREDEROS INDETERMINADOS los precitados señores.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESE en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3- **EMPLACESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de Los señores **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO, DIEGO GIRÓN CÁRDENAS y GUILLERMO GIRÓN CÁRDENAS** para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.806 de 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del Proceso. Por la secretaría del juzgado procédase en consecuencia a realizar la respectiva fijación en la plataforma Tyba de la Rama judicial.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia**, por la suma de \$30.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

4 Por reconocida la personería al abogado JESUS CARDONA LOZADA, en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.-**

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146e9eafa23a9d158a724ae00cc441acbde1048fe22749e49d62d4bddff571ba

Documento generado en 01/10/2021 01:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

